



EN ESTA EDICIÓN:

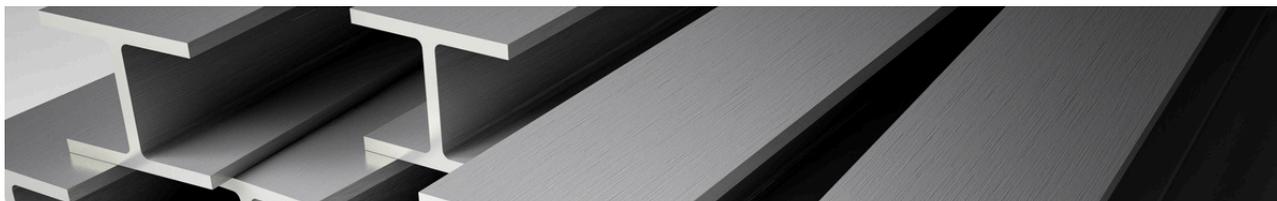
CARTA COMPLEMENTARIA PARA SUBSANAR LA FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA EN LOS CERTIFICADOS DE MOLINO Y/O CALIDAD

ÍNDICE

EN ESTA EDICIÓN

EN PORTADA:

04 CARTA COMPLEMENTARIA PARA SUBSANAR LA FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA EN LOS CERTIFICADOS DE MOLINO Y/O CALIDAD



05 DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA IMPORTACIÓN DEFINITIVA DE VEHÍCULOS USADOS

10 IMPORTANTE: SE RESTRINGE LA IMPORTACIÓN DE GANADO ORIGINARIO Y/O PROCEDENTE DE GUATEMALA

11 SE LEVANTAN LAS RESTRICCIONES A LAS IMPORTACIONES DE AVES Y MERCANCÍA AVÍCOLA PROCEDENTES DE LOS CONDADOS DE FRANKLIN Y CACHÉ EN LOS ESTADOS DE WASHINGTON Y UTAH EN LOS EUA., RESPECTIVAMENTE

12 SE RESTRINGE LA IMPORTACIÓN DE AVES Y MERCANCÍA AVÍCOLA PROCEDENTE DE LOS CONDADOS DE KINGS Y FRESNO, CALIFORNIA EN LOS EUA

Carta Complementaria para subsanar la falta de firma autógrafa en los certificados de Molino y/o Calidad

Hacemos de su conocimiento que el Servicio Nacional de Información de Comercio Exterior (SNICE), dio a conocer a través del portal la "Carta Complementaria para subsanar la falta de firma autógrafa en los certificados de Molino y/o Calidad", misma que detallamos a continuación:

La regla 2.2.19 de las Reglas y Criterios de la Secretaría de Economía en su apartado B fracción VIII señala:

" ...

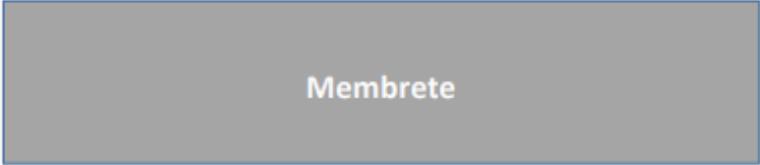
VIII. Firma autógrafa del representante del Molino o fabricante, o sello o Código QR del Molino o fabricante.

" ...

Sobre el particular la DGFCCE a dado a conocer la Carta Complementaria de Certificados de Molino y/o de Calidad (adjunta), con la cual se subsana la falta de la firma autógrafa.

En aquellas operaciones donde de haga uso de la citada carta deberán adjuntarla junto con el certificado de molino y/o calidad en el apartado específico cuando estén realizando su trámite de AAIPS a través de la VUCEM.

Para mayor referencia se Anexa la "Carta Complementaria de Certificados de Molino y/o de Calidad":



Asunto: Carta Complementaria de Certificados de Molino y/o de Calidad

Lugar y Fecha

**Dirección General de Facilitación
Comercial y de Comercio Exterior
Secretaría de Economía**

Por medio del presente, quien suscribe **XXXXXXXX** con cargo de **XXXXXXXXX**, en representación legal de la empresa **XXXXXXXXXXXXX**, personalidad, que a la fecha no ha sido revocada, conocedor de las penas en que incurren quienes declaran con falsedad ante una autoridad distinta de la judicial, manifiesto bajo protesta de decir verdad y para todos los efectos legales a que haya lugar, que ratifico en todas sus partes la información contenida en los Certificados de Molino y/o de Calidad que a continuación se enlistan:

No. De certificado	Fecha de emisión del certificado

De igual manera, a través del presente, me permito manifestar que dichos Certificados obran en nuestros archivos y fueron emitidos por la empresa que represento bajo los números y en las fechas anteriormente señaladas.

Atentamente

Nombre, cargo, sello estampado y firma autógrafa del emisor

Fuente:
CAAAREM G-0281/2024

DECRETO por el que se regula la importación definitiva de vehículos usados

Hacemos de su conocimiento que la Secretaría de Economía publicó en el D.O.F. con fecha de 05/11/2024, el "DECRETO por el que se regula la importación definitiva de vehículos usados" a continuación se detalla lo mas sobresaliente:

Artículo 1 (Objeto): Regular la importación de vehículos usados al territorio nacional

Artículo 2 (Definiciones principales):

- Año-modelo: el año de fabricación o ejercicio automotriz comprendido por el periodo entre el 1o. de noviembre de un año al 31 de octubre del año siguiente, que se identifica con este último.
- Vehículo usado: las mercancías clasificadas, conforme a la Tarifa de la LIGIE, en las fracciones arancelarias 8701.21.01, 8701.22.01, 8701.23.01, 8701.24.01, 8701.29.01, 8702.10.05, 8702.20.05, 8702.30.05, 8702.90.06, 8703.21.02, 8703.22.02, 8703.23.02, 8703.24.02, 8703.31.02, 8703.32.02, 8703.33.02, 8703.40.02, 8703.50.02, 8703.60.02, 8703.70.02, 8703.90.02, 8704.21.04, 8704.22.07, 8704.23.02, 8704.31.05, 8704.32.07, 8704.41.02, 8704.42.02, 8704.43.02, 8704.51.03, 8704.52.02 u 8705.40.02.

Requisitos generales para Importación de vehículos usados:

- En la importación definitiva de vehículos usados bajo trato arancelario preferencial previsto en los tratados y acuerdos comerciales de los que México es parte, el importador deberá cumplir con las formalidades y requisitos que dichos ordenamientos establecen, así como presentar ante la autoridad aduanera, certificado de origen o documento comprobatorio de origen.

En caso de no contar con el certificado o documento expedido por la compañía armadora, el importador deberá presentar una declaración por escrito, bajo protesta de decir verdad, suscrita por la compañía armadora, en la que manifieste que el vehículo usado que se pretende importar fue fabricado, manufacturado o ensamblado como un bien originario.

Artículo 4 (Sin que se requiera permiso previo de la SE):

Conforme a la regla 3.5.5 de las RGCE vigentes, para los efectos del artículo 4 del Decreto de vehículos usados, las personas físicas y morales que sean propietarias de vehículos usados cuyo año-modelo sea de ocho y nueve años anteriores al año en que se realice la importación y que su NIV corresponda a vehículos fabricados o ensamblados en la región T-MEC, podrán tramitar su importación definitiva al amparo del citado Decreto, sin que se requiera permiso previo de la SE.

Vehículos cuyo año-modelo sea de ocho a nueve años anteriores al año en que se realice la importación, estableciéndose un arancel ad valorem de 10%, (no requerirá Certificado de origen) para las fracciones arancelarias: 8702.10.05, 8702.20.05, 8702.30.05 u 8702.90.06, tratándose de vehículos para el transporte de diez o más personas; 8703.21.02, 8703.22.02, 8703.23.02, 8703.24.02, 8703.31.02, 8703.32.02, 8703.33.02, 8703.40.02, 8703.50.02, 8703.60.02, 8703.70.02 u 8703.90.02, tratándose de vehículos para el transporte de hasta quince personas; 8704.21.04, 8704.22.07, 8704.23.02, 8704.31.05, 8704.32.07, 8704.41.02, 8704.42.02, 8704.43.02, 8704.51.03 u 8704.52.02 tratándose de vehículos para el transporte de mercancías; 8701.21.01, 8701.22.01, 8701.23.01, 8701.24.01 u 8701.29.01, tratándose de tractores de carretera para semirremolques u 8705.40.02.

Artículo 5 (Importación de vehículos usados de la región T-MEC): Los vehículos usados cuyo Número de Identificación Vehicular (NIV) corresponda al de fabricación o ensamble del vehículo en la región T-MEC y que se clasifiquen conforme a la Tarifa en las fracciones arancelarias señaladas en este Decreto, podrán ser importados definitivamente al territorio nacional, conforme a su año-modelo de la siguiente manera:

1. Vehículos cuyo año-modelo sea de cinco a nueve años anteriores al año en que se realice la importación, estableciéndose un arancel ad valorem de 1%.
2. Vehículos cuyo año-modelo sea de diez años anteriores al año en que se realice la importación, estableciéndose un arancel ad valorem de 10%.

Artículo 6 (No podrán importarse en forma definitiva al territorio nacional los vehículos usados): No podrán importarse en forma definitiva al territorio nacional los vehículos usados que en el país de procedencia, por sus características o por cuestiones técnicas, esté restringida o prohibida su circulación cuando no cumplan con las condiciones físico mecánicas o de protección al medio ambiente de conformidad con las disposiciones aplicables, o cuando el vehículo haya sido reportado como robado.

Artículo 7 (No se requiere su inscripción en el Padrón de Importadores): Los interesados podrán efectuar la importación definitiva de un vehículo usado que se clasifique conforme a la TIGIE en las fracciones arancelarias: 8702.10.05, 8702.20.05, 8702.30.05, 8702.90.06, 8703.21.02, 8703.22.02, 8703.23.02, 8703.24.02, 8703.31.02, 8703.32.02, 8703.33.02, 8703.40.02, 8703.50.02, 8703.60.02, 8703.70.02 u 8703.90.02, tratándose de vehículos para el transporte de hasta quince personas u, 8704.21.04, 8704.31.05, 8704.41.02 u 8704.51.03, tratándose de vehículos para el transporte de mercancías, en cada periodo de doce meses, sin que se requiera su inscripción en el Padrón de Importadores.

Artículo 8 (Comerciantes en el ramo de vehículos): Los comerciantes en el ramo de vehículos estarán obligados a presentar al Servicio de Administración Tributaria dentro de los primeros diez días naturales de cada mes, a través de medios electrónicos o en medios magnéticos, la información de las importaciones que realicen al amparo de este decreto, conforme a las reglas de carácter general que al efecto establezca el propio órgano desconcentrado.

Artículo 9. (suspensión en el Padrón de Importadores): El Servicio de Administración Tributaria llevará a cabo el procedimiento de suspensión en el Padrón de Importadores, cuando quien importe vehículos usados por sí o por conducto de su representante, se encuentre en cualquiera de los supuestos siguientes:

- I. Incumpla alguna de las disposiciones de este decreto;
- II. Al amparo del presente decreto importe o pretenda importar vehículos que no reúnen alguna de las condiciones señaladas en los artículos 4, 5 ó 6 de este instrumento, o
- III. Cuando la información o documentación utilizada para la importación definitiva de vehículos usados sea falsa o contenga datos falsos o inexactos o, cuando el valor declarado no haya sido determinado de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 10 (Cambio de régimen de vehículos temporales): Los vehículos usados susceptibles de importarse, que se clasifiquen en las fracciones arancelarias: 8702.10.05, 8702.20.05, 8702.30.05, 8702.90.06, 8703.21.02, 8703.22.02, 8703.23.02, 8703.24.02, 8703.31.02, 8703.32.02, 8703.33.02, 8703.40.02, 8703.50.02, 8703.60.02, 8703.70.02 u 8703.90.02, que se encuentren en el país en importación temporal a partir de la entrada en vigor del mismo, podrán importarse en forma definitiva siempre que se encuentren dentro del plazo de la importación temporal.

Artículo 11: Los vehículos usados que se importen en forma definitiva conforme al presente decreto para ser destinados a permanecer en la franja fronteriza norte, en los estados de Baja California y Baja California Sur, en la región parcial del estado de Sonora y en los municipios de Cananea y Caborca, en el estado de Sonora, deberán cumplir los requisitos de control establecidos en la legislación aduanera para su internación temporal al resto del país.

Artículo 12: Cuando los vehículos referidos se destinen a permanecer en la franja fronteriza norte, en los estados de Baja California y Baja California Sur, en la región parcial del estado de Sonora y en los municipios de Cananea y Caborca, en el estado de Sonora, únicamente podrán ser importados por residentes en dichas zonas conforme al procedimiento que establezca el SAT mediante reglas de carácter general.

Artículo 13: Los propietarios de los vehículos importados en definitiva conforme al presente decreto deberán cumplir con el trámite de registro señalado en la Ley del Registro Público Vehicular y demás disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 14: La legal estancia en territorio nacional de los vehículos se acreditará con el pedimento de importación.

Artículo 15: El Servicio de Administración Tributaria podrá expedir las disposiciones de carácter general que sean necesarias para la correcta y debida aplicación del presente decreto.

Fuente:

DOF

CAAAREM G-0278/2024

IMPORTANTE: Se restringe la importación de ganado originario y/o procedente de Guatemala



Dirección General de Inspección Fitozoosanitaria
Dirección de Servicios Cuarentenarios en Puertos, Aeropuertos y Fronteras

Nº de Oficio B00.03.01.02.- 2481 -2024

ING. MIGUEL COS NESBITT
PRESIDENTE DE LA CONFEDERACIÓN DE ASOCIACIONES
DE AGENTES ADUANALES DE LA REPÚBLICA MEXICANA (CAAAREM)
LIVERPOOL 88, COL. JUÁREZ, ALC. CUAUHTÉMOC, C.P. 06600, CDMX.

Hago de conocimiento que, la Dirección de Importaciones y Exportaciones de la Dirección General de Salud Animal de este Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, notificó que debido al estatus sanitario de Guatemala, con relación a la presencia de Gusano Barrenador del Ganado (*Cochliomyia hominivorax*) en dicho país y que las Hojas de Requisitos Zoosanitarios con combinación 005-05-2521-GTM-GTM "Bovinos de engorda", 005-10-1388-GTM-GTM "Bovinos para sacrificio" y 005-09-563-GTM-GTM "Bovinos para reproducción", establecen dentro de los requisitos certificables por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación (MAGA) de la República de Guatemala, lo siguiente:

"Que el país de origen no ha presentado focos de gusano barrenador del ganado en los últimos 12 meses previos a la exportación".

La autoridad sanitaria del MAGA no podría emitir por el momento certificados de exportación con destino a México, razón por la cual actualmente no es posible que se lleven a cabo importaciones de ganado originario y/o procedente de Guatemala, así como de otros países centroamericanos afectados por Gusano Barrenador del Ganado.

Se levantan las restricciones a las importaciones de aves y mercancía avícola procedentes de los Condados de Franklin y Caché en los Estados de Washington y Utah en los EUA., respectivamente



Agricultura
Secretaría de Agricultura
y Desarrollo Rural



SENASICA
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD
INMUNIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA



Dirección General de Inspección Fitozoosanitaria
Dirección de Servicios Cuarentenarios en
Puertos, Aeropuertos y Fronteras

Nº de Oficio B00.03.01- **2523** -2024

ING. MIGUEL COS NESBITT
PRESIDENTE DE LA CONFEDERACIÓN DE ASOCIACIONES
DE AGENTES ADUANALES DE LA REPÚBLICA MEXICANA [CAAAREM]
LIVERPOOL 88, COL. JUÁREZ, ALC. CUAUHTÉMOC, C.P. 06600, CIUDAD
DE MÉXICO.

La Dirección General de Salud Animal notifica que el APHIS/USDA, remitió información respecto al seguimiento de brotes de Influenza Aviar de Alta Patogenicidad [IAAP] en los estados de Washington y Utah, en los Estados Unidos de América; tras su análisis, se determinó levantar las restricciones en las importaciones de aves y mercancías avícolas procedentes de los condados de **Franklin y Caché**, respectivamente, ajustando la nota en las Hojas de Requisitos Zoonosanitarios que se enlistan a continuación:

Combinación	Grupo de mercancías
004-09-503-USA-USA	Aves de hasta tres días de nacidos
004-08-521-USA-USA	Aves canoras, ornato, rapaces, mascotas
004-01-501-USA-USA	Aves canoras, ornato, rapaces comercialización
004-13-87-USA-USA	Carne avícola
004-13-186-USA-USA	Despojos/Avícola
004-13-481-USA-USA	Huevo para plato
004-13-1197-USA-USA	Huevo para uso industrial
004-01-83-USA-USA	Huevo fértil
004-22-1231-USA-USA	Huevo SPF
098-13-1296-USA-USA	Preparaciones a base de carne cruda
004-14-2589-USA-USA	Materia prima avícola para la elaboración de alimento para mascota
004-13-182-USA-USA	Visceras avícola

Se restringe la importación de aves y mercancía avícola procedente de los Condados de Kings y Fresno, California en los EUA



Agricultura
Secretaría de Agricultura
y Desarrollo Rural



SENASICA

SERVICIO NACIONAL DE SALUD,
INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA



Dirección General de Inspección Fitozoosanitaria
Dirección de Servicios Cuarentenarios en
Puertos, Aeropuertos y Fronteras

Nº de Oficio B00.03.01-

2527-2024

ING. MIGUEL COS NESBITT
PRESIDENTE DE LA CONFEDERACIÓN DE ASOCIACIONES
DE AGENTES ADUANALES DE LA REPÚBLICA MEXICANA [CAAAREM]
LIVERPOOL 88, COL. JUÁREZ, ALC. CUAUHTÉMOC, C.P. 06600, CIUDAD
DE MÉXICO.

La Dirección General de Salud Animal notifica que derivado de los brotes de Influenza Aviar de Alta Patogenicidad [IAAP] en el estado de California, Estados Unidos de América, se determinó restringir la importación de aves y mercancía avícola, procedente de los condados de **Kings y Fresno**, por lo cual, se ajustó la leyenda en las siguientes combinaciones de Hojas de Requisitos Zoosanitarios para Importación:

Combinación	Grupo de mercancías
004-09-503-USA-USA	Aves de hasta tres días de nacidos
004-08-521-USA-USA	Aves canoras, ornato, rapaces, mascotas
004-01-501-USA-USA	Aves canoras, ornato, rapaces comercialización
004-13-87-USA-USA	Carne avícola
004-13-186-USA-USA	Despojos/Avícola
004-13-481-USA-USA	Huevo para plato
004-13-1197-USA-USA	Huevo para uso industrial
004-01-83-USA-USA	Huevo fértil
004-22-1231-USA-USA	Huevo SPF
098-13-1296-USA-USA	Preparaciones a base de carne cruda
004-14-2589-USA-USA	Materia prima avícola para la elaboración de alimento para mascota
004-13-182-USA-USA	Vísceras avícola

Se levantan las restricciones a la importación de aves y mercancía avícola procedentes del Estado de Minnesota en los EUA



Agricultura
Secretaría de Agricultura
y Desarrollo Rural



SENASICA
SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD,
INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA



Dirección General de Inspección Fitozoosanitaria
Dirección de Servicios Cuarentenarios en
Puertos, Aeropuertos y Fronteras

Nº de Oficio B00.03.01- 2524 -2024

ING. MIGUEL COS NESBITT
PRESIDENTE DE LA CONFEDERACIÓN DE ASOCIACIONES
DE AGENTES ADUANALES DE LA REPÚBLICA MEXICANA (CAAAREM)
LIVERPOOL 88, COL. JUÁREZ, ALC. CUAUHTÉMOC, C.P. 06600, CIUDAD
DE MÉXICO.

La Dirección General de Salud Animal notifica que el APHIS/USDA, remitió información respecto al seguimiento de brotes de Influenza Aviar de Alta Patogenicidad (IAAP) en el estado de **Minnesota**, Estados Unidos de América; tras su análisis, se determinó levantar las restricciones en las importaciones de aves y mercancías avícolas procedentes de dicho estado, ajustando la nota en las Hojas de Requisitos Zoonosanitarios que se enlistan a continuación:

Combinación	Grupo de mercancías
004-09-503-USA-USA	Aves de hasta tres días de nacidos
004-08-521-USA-USA	Aves canoras, ornato, rapaces, mascotas
004-01-501-USA-USA	Aves canoras, ornato, rapaces comercialización
004-13-87-USA-USA	Carne avícola
004-13-186-USA-USA	Despojos/Avícola
004-13-481-USA-USA	Huevo para plato
004-13-1197-USA-USA	Huevo para uso industrial
004-01-83-USA-USA	Huevo fértil
004-22-1231-USA-USA	Huevo SPF
098-13-1296-USA-USA	Preparaciones a base de carne cruda
004-14-2589-USA-USA	Materia prima avícola para la elaboración de alimento para mascota
004-13-182-USA-USA	Visceras avícola



**NO SOMOS
INTERMEDIARIOS** **SOMOS
TU AGENCIA
ADUANAL**

MEXICO

MEXICALI

Blvd. Abelardo L. Rodríguez 876, Colonia Calles, Mexicali, Baja California, C.P. 21600.

(686) 566 9430 al 34

TIJUANA

Blvd. Bellas Artes 17686 Int. 33, Garita de Otoy, Tijuana, Baja California, C.P. 22509.

(664) 647 5010

ENSENADA

Blvd. Teniente Azueta 329-5, Zona Centro, Ensenada, Baja California, C.P. 22800.

(646) 156 5086

MANZANILLO

Elias Zamora Verduzco número 2114-A, Local 24, Barrio V, Valle de las Garzas, Manzanillo Colima, C.P. 28219

(314) 336 7700

NUEVO LAREDO

C. Maclovio Herrera 2103, Altos Local 3, Ojo Caliente, Nuevo Laredo, Tamaulipas C.P. 88040.

(867) 137 5909

BUZÓN DE SUGERENCIAS

atencion@oam.com.mx

USA

CALEXICO

531 Clara Nofal Rd. Suite 200, 92231, Calexico, California, USA.

+1 (760) 357 6606

SAN DIEGO

1701 Landmark Rd, 92154, San Diego, California, USA.

+1 (663) 104-02-76

LAREDO

9001 San Mateo Dr., 78045, Laredo, Texas, USA.

+1 (956) 282 9890